



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04720-2016-PA/TC
JUNÍN
ZENÓN ANTONIO GARCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de agosto de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión de Pleno del 26 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenón Antonio García contra la resolución de fojas 97, de fecha 18 de julio del 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 45842-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 23 de junio de 2015, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera completa al amparo del artículo 6 de la Ley 25009. Asimismo, solicita el reconocimiento del periodo de labores con su empleador Benavides y Gutiérrez Contratistas SA desde 1978 hasta 1981, el abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La ONP contesta la demanda alegando que el actor no cumple con acreditar que padece de enfermedad profesional con un certificado de comisión evaluadora; además, no se puede percibir al mismo tiempo renta vitalicia y pensión minera por enfermedad profesional.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 18 de abril de 2016, declara fundada en parte la demanda por considerar que el actor cumple los requisitos para acceder a la pensión solicitada, debido a que la enfermedad se encuentra acreditada en vía administrativa. Asimismo, se desestima el extremo respecto al reconocimiento de aportes de sus empleadores Benavides y Gutiérrez Contratistas SA.

La Sala Superior revisora revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda argumentando que el recurrente no acreditó padecer enfermedad profesional y estar incapacitado para laborar desde el 5 de marzo de 2001; sin embargo, continuó laborando.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04720-2016-PA/TC
JUNÍN
ZENÓN ANTONIO GARCIA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión completa de jubilación minera de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25009. Asimismo, solicita el reconocimiento del periodo de labores con su empleador Benavides y Gutierrez Contratistas SA desde 1978 hasta 1981, el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, cualquier persona que sea titular de una prestación igual o superior al mínimo vital deberá acudir a la vía judicial ordinaria a efectos de dilucidar los cuestionamientos existentes en torno a la suma específica de la pensión que le corresponde, a menos que, a pesar de percibir una pensión superior, por las objetivas circunstancias del caso, resulte urgente su verificación a efectos de evitar consecuencias irreparables (los supuestos acreditados de grave estado de salud).
3. En el presente caso, queda demostrado de autos que el recurrente padece de neumoconiosis. Dicho grave estado de salud permite a este Tribunal emitir sentencia de fondo.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 (sentencia emitida en el Expediente 02599-2005-PA/TC) en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis), enfermedad debidamente acreditada o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubiera reunido los requisitos legalmente previstos (edad y aportes). Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.
5. En las sentencias emitidas en los Expedientes 03337-2007-PA/TC y 2793-2012-AA/TC, este Tribunal ha precisado que, al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia), es criterio reiterado y uniforme merituar la resolución administrativa que le otorga una de las prestaciones pensionarias mencionadas y en función de ello resolver la controversia. Así, la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye una prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04720-2016-PA/TC
JUNÍN
ZENÓN ANTONIO GARCIA

enfermedad profesional.

6. Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente 02568-2004-AA/TC se reconoció que la escala de riesgos de las enfermedades profesionales también comprende "... a las producidas por el sulfuro de carbono o por el arsénico o sus compuestos tóxicos y otros, como, por ejemplo, los traumas acústicos y la hipoacusia definida", lo cual ha sido ratificado en las sentencias emitidas en los Expedientes 02980-2005-PA/TC, 08231-2005-PA/TC y 00510-2006-PA/TC.
7. De la copia legalizada del certificado de trabajo (folio 9) expedida por su empleador Volcán Compañía Minera SAA, se acredita que el actor laboró como operario, oficial, muestrero de tercera y analista de segunda, desde el 28 de setiembre de 1982 hasta el 30 de marzo de 2001.
8. Obra en autos, a fojas 10, la Resolución 7456-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 1 de diciembre de 2006, a través de la cual se le otorga renta vitalicia desde el 5 de marzo de 2001 por adolecer enfermedad profesional.
9. Consecuentemente, por haberse acreditado que el recurrente reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6 de la Ley 25009, la demanda debe ser estimada.
10. Para establecer el monto de la pensión que corresponde percibir al recurrente, corresponde precisar que esta se debe determinar como si el asegurado hubiera acreditado los requisitos que exigen la modalidad laboral en la actividad minera que ha desarrollado. En el caso concreto, como el demandante ha laborado en un centro de producción minera se deberá considerar, en atención a lo establecido por la uniforme jurisprudencia de este Tribunal (sentencia emitida en el Expediente 02599-2005-PA/TC), que el acceso a la pensión de jubilación se ha producido al haberse cumplido con el mínimo de aportaciones que exige la indicada modalidad.
11. Cabe recordar, asimismo, que el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a la que se refiere la Ley será equivalente al ciento por ciento (100 %) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990, estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.
12. Respecto al reconocimiento del periodo de labores con su empleador Benavides y Gutiérrez Contratistas SA desde 1978 hasta 1981, en la medida que no existe medios probatorios suficientes para tal fin, corresponde desestimar la demanda en

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04720-2016-PA/TC
JUNÍN
ZENÓN ANTONIO GARCIA

este extremo, dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía procesal respectiva.

- 13. En cuanto a las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
- 14. En lo que se refiere al pago de los costos procesales, corresponde que estos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 45842-2015- ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 23 de junio de 2015.
- 2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena que la ONP le otorgue a don Zenón Antonio García una pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009, de acuerdo a los fundamentos de la presente sentencia, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
- 3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al reconocimiento de aportaciones desde 1978 hasta 1981, dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía procesal respectiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
 MIRANDA CANALES
 RAMOS NÚÑEZ
 SARDÓN DE TABOADA
 LEDESMA NARVÁEZ
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
 FERRERO COSTA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2016-PA/TC
JUNÍN
ZENÓN ANTONIO GARCÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a la decisión de mayoría del Tribunal Constitucional, si bien me encuentro de acuerdo que la demanda sea declarada fundada, considero pertinente la aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014-PA/TC (Caso Puluche).

Allí se estableció que el precedente 05430-2006-PA/TC (caso Curasma) no se pronunció sobre la forma de cálculo del pago de intereses legales, conforme se observa de los fundamentos 13 y 18. Entonces, la doctrina jurisprudencial en comentario no contradice lo establecido por el precedente, más bien precisa sus alcances.

Si el precedente 05430-2006-PA/TC establece que el pago de interés para materia previsional serán los *intereses legales* (aquellos que se deben por mandato de la ley), la doctrina jurisprudencial en análisis precisa la *tasa del interés legal*; es decir, la tasa en que hay que pagar los intereses legales ya fijados. Por consiguiente, la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014 al establecer una tasa nominal (no capitalizable) sólo define la fórmula de cálculo para el interés legal.

Por esta razón, su omisión no solo generaría contradicción en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, también una falsa expectativa en los recurrentes en la ejecución de intereses generados en deudas de naturaleza provisional. Esto último se verifica a partir de lo resuelto en los expedientes 04055-2014-PA/TC, 04677-2014-PA/TC, 04575-2015-PA/TC.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04720-2016-PA/TC
JUNÍN
ZENÓN ANTONIO GARCÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas, en el sentido que debe ampararse en parte la demanda. Sin embargo, deseo precisar que, respecto a los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

RAMOS NÚÑEZ



Lo que certifico:


.....
Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04720-2016-PA/TC
JUNÍN
ZENÓN ANTONIO GARCÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con el fallo y la fundamentación de la sentencia; sin embargo, considero pertinente la remisión al auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, en el cual se establece, con calidad de doctrina jurisprudencial —aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución—, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04720-2016-PA/TC
JUNÍN
ZENÓN ANTONIO GARCÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, si bien coincido con que la presente demanda de amparo sea declarada **FUNDADA**, es necesario que me pronuncie respecto a la procedencia de la demanda de amparo y en cuanto al cálculo de los intereses legales:

1. Corresponde el análisis de fondo del caso de auto, en tanto la pretensión del demandante es que se le otorgue pensión minera por enfermedad profesional, conforme a la Ley 25009. Y, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha establecido que son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse los requisitos legales.
2. Por otro lado, en cuanto a los intereses legales y su cálculo, el Tribunal Constitucional, mediante la resolución emitida en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha precisado que “[...] el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable”, extremo que tiene carácter de doctrina jurisprudencial.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04720-2016-PA/TC
JUNIN
ZENON ANTONIO GARCIA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con lo resuelto en el presente caso, pero considero necesario señalar que, con respecto al pago de los intereses legales, estos deben efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, y a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, aplicable supletoriamente a este aspecto de los procesos constitucionales de amparo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04720-2016-PA/TC
JUNIN
ZENÓN ANTONIO GARCÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien coincido con lo resuelto en la sentencia emitida en el presente proceso, promovido por don Zenón Antonio García contra la Oficina de Normalización Previsional, considero necesario señalar lo siguiente:

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación minera completa por enfermedad profesional bajo los alcances del artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR.
2. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente 02599-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha consolidado el criterio interpretativo del artículo 6 de la Ley 25009, que regula la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, en el sentido de que a los trabajadores mineros afectados de silicosis en primer estadio de evolución no se les debe exigir los requisitos legales de años de edad y aportes. Al respecto, señala que *“La idea básica se apoya en el argumento ad minoris ab maius, expuesto en el hecho de que, si no se exige a la persona una cantidad de aportes mínimos para poder acceder a la pensión, es lógico que, de acuerdo a la finalidad protectora del derecho a la seguridad social, tampoco se deba exigir una cierta edad para que el acceso se logre adecuadamente. Este Tribunal estima que sólo de esta forma se optimiza la finalidad tuitiva del artículo 6 de la Ley 25009 y se concretiza el derecho a la prestación pensionaria previsto en el artículo 11 de la Constitución. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional -o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales- por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.*
3. El artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, que aprueba el reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación.*
4. Cabe precisar que el artículo 3 del Decreto Supremo 029-89-TR estableció que los trabajadores comprendidos en el régimen de jubilación minera son: a) los trabajadores que laboran en minas subterráneas, b) lo que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto, c) los trabajadores de los centros de producción minera, y d) los trabajadores que laboran en los centros metalúrgicos y siderúrgicos.
5. Y, sobre el particular, en el artículo 16 precisó que los centros de producción minera son aquellas áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación fundición de los minerales; mientras los artículos 17 y 18 establecieron que para efectos de este régimen de jubilación se entenderá como centros metalúrgicos, aquellas áreas en las que se realizan el conjunto de procesos físicos químicos y/o físicos-químicos requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales y como centros siderúrgicos los lugares

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04720-2016-PA/TC
JUNIN
ZENÓN ANTONIO GARCÍA

o áreas en los que se realizan actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro cochino o "palanquilla".

6. En el presente caso, consta en la copia legalizada del certificado de trabajo, de fecha 6 de abril de 2001 (f. 9) expedido por la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A., que el actor laboró desde el 28 de setiembre de 1982 hasta el 30 de marzo de 2001, periodo dentro del cual laboró como operario de mina del 28 de setiembre de 1982 al 12 de febrero de 1984 y como oficial de mina del 13 de febrero de 1984 al 11 de noviembre de 1990; y, posteriormente, desde el 12 de noviembre de 1990 al 30 de marzo de 2001 como muestrero de 3era. y analista de 2da. en el área de Control de Calidad-Laboratorio.
7. Por consiguiente, al advertirse que el actor realizó actividad minera, desempeñándose como operario y oficial de mina por el periodo comprendido del 28 de setiembre de 1982 al 11 de noviembre de 1990, ha quedado acreditado que se encuentra dentro de los alcances de la Ley 25009 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 029-89-TR.
8. Por su parte, en lo que se refiere al pago de los intereses legales, considero pertinente precisar que de conformidad con lo establecido en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencia -aplicable incluso a procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia-, el interés legal en materia pensionaria no es capitalizable.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL